



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00841-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTES** en representación de **LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA – PROTECCIÓN SA.**

I. Antecedentes

1. El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la accionada, en consecuencia, solicitó se ordené a la accionada a:

«**3.1.** *Dar una respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la solicitud radicada por mi poderdante.*»

«**3.2.** *En caso que sea negativa la respuesta a la petición, se indiquen de manera pormenorizada las razones por las cuales su respuesta es en dicho sentido.*» [Fl. 2 Exp. Electrónico 001EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 4 de agosto de 2020, la accionante presentó a través de apoderado petición respetuosa al correo electrónico «afp_proteccion@proteccion.com», en la que solicitó:

«Se “realice el traslado de la afiliación de la señora **LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ**”, “traslade los aportes efectuados por parte de la señora **MEJÍA PÉREZ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**”, “Indique puntualmente las razones por las cuales **NO** suministró información detallada”, y se “Remita copia completa, física o digital, del expediente administrativo”.»

Así mismo, la anterior solicitud fue remitida a los correos electrónicos «clientes@proteccion.com.co y ariseabogadossas@gmail.com», el 25 de septiembre de 2020.

2.2. Sumado a lo anterior, el 27 de octubre radicó la misma solicitud en físico en las oficinas de Protección SA.

2.3. El 03 de noviembre de 2020, la accionada envió un comunicado informándole que «“no es posible brindarle la información solicitada, ya que no se pudo evidenciar el poder autenticado en Notaría que le fue otorgado por la afiliada Luz Angélica Mejía Pérez identificada con cc 51558010”.»

Señaló además que, al momento de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada en dicha entidad. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoTutela]

II. El trámite de la instancia

1. En auto del 17 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se vinculó en el extremo pasivo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a **PORVENIR**, así mismo, se ordenó el traslado a la entidad accionada y a las vinculadas, para que remitieran

copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202000841]

En el citado auto, se requirió al apoderado accionante para que allegara copia del derecho de petición objeto de la acción, requerimiento que cumplió allegando copia del escrito de fecha 08 de julio de 2020 y con sello de «Protección – centro de Correspondencia Bogotá – 2020 OCT. 27 – [...] – Correspondencia Recibida.» y que manifestó que el mismo escrito fue remitido inicialmente el 04 de agosto de 2020, al correo electrónico «afp_proteccion@proteccion.com».

2. EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. manifestó, que le asiste la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la accionante no se encuentra afiliada a esta sociedad administradora, ya que se encuentra afiliada Colpensiones.

Así mismo que, «*la señora LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ diligenció formulario de solicitud de vinculación ante PORVENIR S.A, sin embargo, con posterioridad solicitó traslado de administradora a PROTECCIÓN AFP. Así mismo, que los aportes efectuados en vigencia de PORVENIR fueron remitidos con destino a la AFP PROTECCIÓN.*»

Señalo además que, la accionante, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha elevado ante esa entidad solicitud o reclamación alguna. [Ind. Exp. Electrónico 019SeguntaContestacionTutelaPorvenir04AutoAdmiteAccionTutela202000841]

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción.

3. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES indicó que, la pretensión perseguida por la accionante, no recae en cabeza de Colpensiones, ya que se evidencia que versa sobre una petición presentada ante la directa tutelada y de óbice exclusiva AFP PROTECCIÓN S.A., es por ello que el objeto perseguido por la accionante, no puede ser atendida por esta administradora y que verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición presentada por la señora LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ, en relación con las pretensiones que son objeto de acción de tutela. [Ind. Exp. Electrónico 023ContestacionColpensiones]

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA – PROTECCIÓN S.A., guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. – Protección S.A, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) **notificación de la respuesta al interesado**.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de **ser puesta en conocimiento del solicitante**.²

4.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

5. En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA – PROTECCIÓN S.A.**, vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a la solicitud del «08 de julio de 2020 y con sello de «Protección – centro de Correspondencia Bogotá – 2020 OCT. 27 – [...] – Correspondencia Recibida.», en la cual peticionó:

«**2.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** reconozca la ineficiencia del traslado de la señora **MEJÍA PÉREZ** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones por vicio de consentimiento.»

«**2.2. Como consecuencia de lo anterior, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** realice el traslado de la afiliación de la señora **LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.558.010 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administrado por **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.»

«**2.3. Como consecuencia de lo anterior, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** traslade los aportes efectuados por parte de la señora **MEJÍA PÉREZ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** junto con los rendimientos correspondientes incluyendo, de ser el caso, el valor del bono pensional y los intereses correspondientes hasta la fecha de devolución de tales valores a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida recién mencionada.»

«**2.4. Indique puntualmente las razones por las cuales NO suministró la información detallada, clara suficiente, transparente, calificada, objetiva, comprensible y comparada sobre las características de los dos regímenes pensionales (RPMPD y RAIS).**»

«**2.5. Remita copia completa, física o digital, del expediente administrativo de la afiliada LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.558.010.» [Ind. Exp. Electrónico 011AnexoDerechoPetición20201120]

6. De igual forma se tiene que opera la **presunción de veracidad** de los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la empresa accionada se abstuvo de acatar el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio de la tutela, significando entonces que en efecto se puede corroborar que la parte accionante no ha obtenido respuesta a su petición, aunque han transcurrido más de quince (15) días entre la fecha de radicación de la solicitud el 04 de agosto de 2020, al correo electrónico «afp_proteccion@proteccion.com» y que posteriormente radicó en físico, el cual se identifica con sello de «Protección – centro de Correspondencia Bogotá – 2020 OCT. 27 – [...] –

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

Correspondencia Recibida.» y la fecha de presentación de la acción de tutela (13 de noviembre de 2020 Ind. Exp. Electrónico 002ActaReparto) excediéndose la accionada en los términos regulados por el legislador sobre la materia.

7. De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición a la accionante por parte del ente accionado y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

8. Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional impetrada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelva de fondo la petición presentada el 27 de octubre de 2020 en los términos allí solicitados y proceda a notificarlo a la dirección indicada por éste en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

9. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela al Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, debido a que no vulneraron los derechos del accionante.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional que invocó **JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTES** en representación de **LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA – PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA – PROTECCIÓN S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por **JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTES** en representación de **LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ** y notificarlo en debida forma.

TERCERO: Desvincular del presente trámite al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase.


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ